



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
cccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia)

RADICACIÓN: 08001-40-53-009-2023-00135-01

ACCIONANTE: JAIRO ALBERTO ARAUJO ARTETA

ACCIONADOS: OFERTA LABORAL S.A.S, ARL SEGUROS BOLIVAR Y MUTUAL SER E.P.S.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el día 24 de marzo de 2023, mediante la cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, negó el amparo tutelar promovido por el señor JAIRO ALBERTO ARAUJO ARTETA contra OFERTA LABORAL S.A.S, ARL SEGUROS BOLIVAR Y MUTUAL SER E.P.S.

ANTECEDENTES

1.- El gestor se arroja en la acción de tutela para suplicar la protección constitucional de los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada-relativa, seguridad social, mínimo vital de su núcleo familiar y principio de solidaridad, presuntamente vulnerados por los accionados.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- El promotor refiere que *«es trabajador activo de Oferta Laboral S.A.S., desde el 4 de Julio del año 2019, hasta la presente»*, acaeciendo que *«[e]l día 19 del mes Septiembre del año 2019, cuando [...] se encontraba laborando en misión en la empresa Tecnoglas de la ciudad de Barranquilla, como líder de Enganche (enganchar los bastidores, las piezas que salen de cromado, se sacan de la Canasta que tiene una dificultad de altura para sacar cada pieza), cuando él está realizando esta función, al alzar la pieza a cierta altura, se resbaló una pieza*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

de 46 kilos de aluminio x 6 Metros de Largo, Ref. Pieza MGR1001, sufriendo por impacto en su hombro lado derecho, y antebrazo del mismo brazo (Brazo derecho), lesiones personales».

2.2.- Apuntando que *«[c]uando se produce el Accidente laboral ya anotado en el hecho 2do, se encontraba en dicho sitio laboral, su jefe inmediato de nombre FANIEL (supervisor de pintura en Polvo, dentro de la empresa Tecnoglas), además se encontraba presente dicho día el compañero de trabajo JOSE PEREZ, quien desempeñaba las mismas funciones que el suscrito», sucediendo que «[i]nmediatamente junto con un compañero Trabajo en la empresa Tecnoglas, se dirigió a la enfermería de dicha empresa, recibiendo la primera atención su accidente laboral del hombro lado derecho, y antebrazo del mismo brazo (Brazo derecho)».*

2.3.- Quejándose que *«[d]urante siete (07) días no lo enviaron a su EPS, ni ARL, ni a ninguna otra entidad de Salud, ya que la empresa LABORAL S.A.S., [l]e manifestaron que les darían a sus lesiones un manejo interno, que no había necesidad de internarlo o poder recibir asistencia médica de especialistas para dichas lesiones», agregando que «[d]espués de esos Siete Días (07), es decir al Octavo (08) día de estar con dolencias en su hombro y antebrazo lado derecho, el Señor: RAY CORTAVARRIA, jefe de seguridad industrial de Tecnoglas y el doctor CRISTIAM, Medico General de Tecnoglas, le dijo que no sabía que más hacer con su brazo, y que acudiera a su EPS, desde ese entonces y hasta la fecha comienza su manejo por su EPS MUTUAL SER, ni siquiera le manifestaron que quien tenía que asumir su tratamiento era su ARL».*

2.4.- Sostiene que *«las lesiones en hombro y brazo diestro (Brazo derecho), que sufrió fueron desempeñando las funciones asignadas en su sitio de trabajo, por lo tanto, de origen Profesional», iterando «que desde el accidente de trabajo del señor JAIRO ALBERTO ARAUJO ARTETA, hasta la fecha han transcurrido más de 3 Años, un (01), y 15 Días, además le han otorgado más de 180 días de Incapacidad, sin que ustedes hubiesen reportado a su ARL “SEGUROS BOLIVAR” lo sucedido con su Trabajador».*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

2.5.- Exponiendo que *«...una empresa como OFERTA LABORAL S.A.S., de tanto prestigio en el campo de Suministro de trabajadores en Misión a otras empresas no haya reportado el siniestro a su ARL, o practicado en informe de accidente de trabajo, o reportó o hizo el informe que correspondía legalmente, para que su ARL asumiera todos los tratamientos que [ha] requerido para su recuperación, que ha sido lenta y de la cual no se ha tenido la mejoría que en el día hoy debería haber tenido JAIRO ALBERTO ARAUJO ARTETA».*

2.6.- En esa línea de pensamiento, el accionante asevera que cómo *«[p]roducto de ese accidente de trabajo (Laboral-Profesional), [...] en el Transcurso de esos tres (03) Años, Un (01) mes y Quince (15), días y de más de 180 Días de incapacidades, ha presentado otras patologías de origen Psicológica (fobia a la oscuridad, miedo a estar solo, síntomas autonómicos, ansiedad, insomnio mixto parcial creando disfunción en lo personal, familiar y laboral».*

2.7.- De otro lado, el censor aclara que *«[a]ctualmente se encuentra laborando en misión a un puesto de trabajo en el Hospital Universitario Fundación Metropolitano de la Ciudad de Barranquilla, donde fue asignado al departamento de auxiliar de mantenimiento, pero realmente la labor que está desempeñando es de archivista en el Octavo (08) piso de dicho Centro Medico (Hospital)».*

2.8.- Acotando que *«[e]n dicho puesto ha tenido visiones fantasmales que [afirma] le están afectando su salud mental, a parte de las lesiones que sufrió en accidente laboral en la empresa Tecnoglas de la ciudad de Barranquilla, razones [dice] por las cuales ha sido incapacitado por sus médico tratante y Psiquiatra, en varias oportunidades y en total por más de 180 días», aunque admite que el accionado «...lo tiene afiliado al sistema de seguridad social en (Pensiones, E.P.S., Riesgos Profesionales-ARL-), itera que «[n]o reporto su accidente como legalmente tenía que hacerlo».*

2.9.- Ante esa circunstancia, el promotor *«le solicito copia del Fural, siendo recibido por [el accionado] para su estudio, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta positiva o negativa a [la] petición», doliéndose que «la empresa*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

[accionada] ha solicitado insistentemente ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social del Atlántico, permiso su retiro por justa causa».

2.10.- El accionante tiene la creencia que *«la empresa no cree que su estado de salud se encuentre afectado como consta en su historial Clínico, y de las patologías que sigue presentando el señor JAIRO ALBERTO ARAUJO ARTETA, y de las cuales por el contrario cada día aumentan, desmejorando [su] capacidad laboral, física y mental»,* especulando que *«la empresa buscando quizás que el trabajador se aburra o renuncie voluntariamente a su contrato de trabajo (Por representar una carga Económica), lo ha citado a descargos en tres ocasiones así: a.- El día Noviembre 22 DEL 2022, b.- El día 24 Mes de Diciembre del 2022, y c.- El día 10 de febrero del 2023».*

2.11.- Por último, el tutelante memora que *«[e]n fecha 15 de febrero del año 2023 [...] envió derecho de petición por correo electrónico, pero que hasta la fecha no ha sido contestado por la accionada, por lo que se invoca en esta tutela la Violación a este Derecho Fundamental»,* insistiendo que *«se le ha presionado laboralmente ante el ministerio del Trabajo para su despido con justa cusa, sino que también se le ha presionado citándolo a descargos por diferentes motivos en su labor cotidiana, lo que [califica] como un “acoso laboral”».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada-relativa, seguridad social, mínimo vital de su núcleo familiar y principio de solidaridad; como consecuencia de ello, ruega que se ordene a la accionada *«...la REUBICACION, del trabajador JAIRO ALBERTO ARAUJO ARTETA, tal como lo ordena su médico Tratante de su EPS, por psiquiatría»* y *«cese el acoso laboral [en su contra] por tratarse de una persona con fuero especial».*

4.- Mediante proveído de 6 de marzo de 2023, el *a quo* admitió la solicitud de protección y el 24 de marzo de 2023, negó la salvaguarda suplicada, inconforme con esa determinación el promotor, impugnó el fallo tutelar.



LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

1.- La empresa OFERTA LABORAL S.A.S acepta que suscribió un contrato individual de trabajo con el accionante por una *«duración de una obra o labor determinada de fecha 04 de julio de 2019 en virtud de la necesidad temporal del cargo de OPERARIO DE PINTURA, con un salario inicial por valor de \$931.200 para desarrollar sus funciones como trabajador enviado en misión en la empresa usuaria TECNOGLAS S.A.S (ALUTIONS); el cual se mantiene vigente hasta la actualidad ya que mi representada OFERTA LABORAL ha protegido los derechos que le asisten al señor JAIRO ALBERTO ARAUJO ARTETA por su estado de salud».*

Adicionalmente, el accionado aclara que *«el día 06 de octubre de 2022 se suscribió Otrosí al contrato de trabajo de fecha 04 de julio de 2019, suscrito entre mi representada OFERTA LABORAL y JAIRO ARAUJO hoy accionante; donde se estipuló la terminación de la obra o labor para la cual se le contrató en la empresa usuaria TECNOGLASS S.A.S», con la salvedad que «[e]n virtud del proceso médico que tiene activo el colaborador también se determinó cambio de la empresa usuaria y el cargo inicialmente pactado, reubicándolo en un nuevo puesto teniendo en cuenta las recomendaciones y restricciones vigentes hasta la fecha, expedidas por medicina laboral».*

La empresa de servicios temporales opina *«...no es procedente reclamar nuevamente una reubicación toda vez que en virtud del diagnóstico tendinitis asociada al manguito rotador del hombro derecho y una bursitis aguda que presenta el trabajador, ocasionado por el accidente de origen laboral, ya se procedió a reubicarlo laboralmente teniendo en cuenta las recomendaciones y restricciones vigentes expedidas por medico laboral».*

Finalmente, el empleador refuta todo lo enunciado en los hechos 5, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 contrayendo su disenso al desconocimiento de las patologías alegadas por el accionante, debido a que requieren la acreditación con un dictamen sobre su estado de salud expedido por un galeno y ellos no están facultados para rendir esas experticias, niegan que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

acosen laboralmente al tutelante, insisten que lo reubicaron conforme a las restricciones y recomendaciones médicas vigentes, explican que le brindaron toda la atención para su rehabilitación integral con una extensión del contrato de labor u obra contratada y que el permiso para terminar ese contrato de trabajo obedece a que finalizó la labor u obra contratada génesis de la relación laboral con el accionante. Además, el accionado admite la existencia del contrato de trabajo por obra o labor contratada.

2.- La ARL SEGUROS BOLIVAR S.A expone que *«en el año 2021 se enteró del evento acaecido al trabajador, por viva voz de él mismo»; por lo tanto, «...la ARL ofició a la empresa OFERTA LABORAL S.A.S solicitando información del accidente acaecido al tutelante y todos los documentos de Ley para proceder con la calificación de origen del mismo», ante la falta de respuesta al requerimiento «...se volvió a requerir a la empresa para que radicara el FURAT del evento del trabajador».*

Empero, la administradora de riesgos laborales señala que *«...la empresa OFERTA LABORAL S.A.S nunca radicó documentación o reportó el evento sucedido al señor JAIRO ALBERTO ARAUJO y por esa razón, el mismo fue calificado como de origen común por falta documental».*

Compás seguido, el accionado detalla que *«...con respecto a la vinculación laboral, la relación contractual del trabajador con su empleador, así como, todo lo atinente a la cotización de seguridad social y pago de factores salariales hechas por la empresa, al señor JAIRO ALBERTO ARAUJO, a esta Administradora de Riesgos Laborales no le consta nada, toda vez que, estas situaciones fácticas son hechos atribuibles a terceros», es por ello que «...no le consta nada a la ARL acerca de las apreciaciones subjetivas, normativas o jurisprudenciales del trabajador».*

Por último, la aseguradora alude que *«...respecto de la reubicación solicitada por el actor, debe solicitarla a su EPS o empleador, debido a que su evento es de origen común y la ARL nada tiene que ver con el caso».*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

3.- La entidad MUTUAL SER E.P.S-S apuntala sus oposiciones en la falta de legitimación en la causa por pasiva, para empezar, reconoce que *«[e]l señor Jairo Alberto Araujo Arteta se encuentra inscrito y activo en Mutual Ser EPS en el régimen contributivo en calidad de cotizante dependiente debido a la relación laboral reportada con la sociedad OFERTA LABORAL S.A.S.»*, para luego, precisar que con *«[r]especto a los hechos narrados en el escrito de tutela, el señor Araujo Arteta le solicita a su empleador que cumpla las recomendaciones médicas como la reubicación laboral y el cese del acoso laboral, así mismo, hace referencia al no reporte de un accidente laboral a su Administradora de Riesgos Laborales»*.

Para concluir que *«las pretensiones del escrito de tutela están dirigidas únicamente a la sociedad OFERTA LABORAL S.A.S, puesto que, los hechos relatados y las solicitudes del escrito de tutela están dirigidas a esa sociedad. Así las cosas, Mutual Ser EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en el entendido que, no hay reproches en contra de la EPS respecto a los servicios de salud a su cargo, tampoco hay solicitudes por parte del señor Araujo Arteta a esta EPS y las pretensiones están relacionadas con la relación laboral existente entre el accionante y la sociedad OFERTA LABORAL S.A.S, por lo anterior, Mutual Ser EPS carece de legitimación en la causa por pasiva y lo que corresponde es su desvinculación del presente caso»*.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, negó el amparo por improcedente por considerar que se violenta el principio de la *«subsidiariedad»*, toda vez que estima el *a quo* a partir *«[d]e las respuesta de las entidades, [...] que en la actualidad el accionante se encuentra reubicado en un puesto de trabajo, con ocasión a las recomendaciones médicas, y que después de haber interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución 0179 del 11 de febrero de 2022, proferida por MUTUAL SER EPS, consiguió la revocatoria de la autorización de su despido, es decir, no se advierte la vulneración a su derecho al mínimo vital, pues se encuentra laborando y percibiendo un salario, por lo tanto, no es la tutela el medio idóneo, para resolver el conflicto que aquí se plantea, pues*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

existen, otros medios de defensa que el accionante tiene a su alcance para echar mano de ellos».

En otro párrafo, el Juez Civil Municipal repara en la circunstancia consistente en que *«para que la tutela opere como vía protectora ante los jueces, es necesario que no exista otra vía judicial que garantice el derecho vulnerado, pues sólo ha sido concebida por el legislador para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos y omisiones que implique la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico vigente no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho».*

Concluyendo, que *«...queda plenamente determinado que la presente acción de tutela para lograr el amparo de los derechos fundamentales alegados por la actora es improcedente, por cuanto la accionante cuenta otro mecanismo judicial de defensa, cual es la Jurisdicción Ordinaria- Juez Laboral del Circuito, vía a la cual debe acudir el accionante».*

Y, con fulcro en esas consideraciones es que se prevale dicho sentenciador para declarar improcedente el amparo rogado.

LA IMPUGNACIÓN

El recurrente esgrime cómo primer reparo contra la providencia opugnada aquél de *«no se ajusta[rse] a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de nuestra petición y argumentaciones jurídicas»*; luego, como segundo cargo plantea que en la sentencia se negó *«a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley»*; así el tercer ataque abreva en que la decisión se fundó *«en consideraciones inexactas, pero no totalmente erróneas»*; y, cómo cuarto motivo se le imputa al juez a quo incurrir *«en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones del accionante, por errónea interpretación de sus principios»*,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

aclarando que en su parecer la decisión de improcedencia del resguardo obedeció a *«que el Señor Juez no examinó mis argumentos y las pruebas legalmente allegadas al expediente principal de esta tutela»*.

A modo de abundamiento, el accionante destaca que *«[c]omo se narró en los hechos de la acción constitucional, la empresa laboral, no ordeno la reubicación de mi representado tal como lo requiere su médico siquiatra»*, aunque reconoce que *«[s]i bien es cierto mucho antes de esta situación, el señor JAIRO ARAUJO, fue reubicado en el puesto de trabajo que hoy en día, no es menos cierto que ha tenido y sigue teniendo visiones y ruidos fantasmales, así consta en la historia clínica siquiatra que le aportamos con la acción constitucional, además como lo manifesté anteriormente existe una orden médica de su EPS, que tiene todo su peso probatorio y clínico, el cual tienen que ser tenido en cuenta por el empleador para buscar el bienestar mental de su trabajador, sobre el particular en este fallo no hay un pronunciamiento de fondo dentro de las consideraciones del Juez de primera instancia»*.

Además, el opugnador le reprocha al fallo porque *«[n]o hay ni existe en las consideraciones del despacho un pronunciamiento a fondo sobre la violación del derecho de petición invocado por el accionante a través de apoderado»*, a pesar que *«si bien es cierto la accionada da respuesta a un derecho de petición impetrado por mi representado a través de apoderado, la empresa OFERTA LABORAL S.A.S., no lo hace conforme a los pedimentos del Dr. OSCAR ENRIQUE HERRERA RODELO, solo lo hace como si estuviera contestando la tutela, y en su efecto así lo hace en la contestación de la acción constitucional»*.

En ese contexto, el impugnante manifiesta que el accionado no contestó la petición, ya que le faltaron por absolver los siguientes puntos: *«se sirva informarme por escrito y/o a través de mi correo electrónico, si la empresa reporto a la ARL SEGUROS BOLIVAR, el accidente de trabajo sufrido al señor JAIRO ALBERTO ARAUJO ARTETA, el día 19 de Septiembre del año 2019, favor enviarme el informe de accidente de trabajo y su “FURAL” (i); «se sirvan enviarme copias de los descargos hechos a mi representado por la empresa en las siguientes*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

fechas: a.- El día noviembre 22 del 2022. b.- El 24 Mes de Diciembre del 2022, y c.- El día 10 de febrero del 2023» (ii); «Así mismo copia de los oficios de citación a dichos descargos, y/o correos electrónicos donde se le envió las citaciones a descargos» (iii); «solicitarles la reubicación del señor JAIRO ALBERTO ARAUJO ARTETA, tal como lo ordeno su psiquiatra Doctor LUIS RUBEN GOMEZ» (iv); «solicitarles por escrito del porque han hecho caso omiso, a una situación mental y psicológica de un trabajador en estado de discapacidad manifiesta del señor JAIRO ALBERTO ARAUJO ARTETA (Reubicación por Prescripción medico Científica del psiquiatra Doctor. LUIS RUBEN GOMEZ» (v).

Insiste en que «la Accionada para dar contestación a la acción constitucional ni a mi representado, ni al Dr. OSCAR ENRIQUE HERRERA RODELO, y mucho menos a este despacho le aportaron o respondieron que harían entrega de los documentos pedidos por el Dr. Herrera a la empresa OFERTA LABORAL S.A.S.».

CONSIDERACIONES

La polémica constitucional se delimita a tres problemas jurídicos a saber: el primero tiene que ver ¿sí la empresa accionada ha cumplido o no con las restricciones médicas a favor del accionante; y en consecuencia, sí lo reubicó en un puesto de trabajo conforme a esas directrices?; el segundo atañe con la temática ¿sí la empresa accionada reportó o no un accidente de trabajo sufrido por el accionante y en consecuencia sí ese hecho le ha infringido un menoscabo a sus prerrogativas superiores?; y el tercero entraña ¿Si la empresa accionada contestó o no un derecho de petición formulado por el accionante?

Con respecto a las primera y segunda dolencias de la tutela, el despacho avista que la estabilidad laboral reforzada fundada en la ausencia de reubicación del empleado hoy accionante con unas funciones y un puesto de trabajo acorde con sus restricciones médicas fue desecada por el juez de primera instancia por encontrarse insatisfecho el requisito



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

de la subsidiariedad, por deducirse la existencia de medios ordinarios de defensa para guarecer sus reclamos laborales.

Por el contrario, el recurrente no encuentra acertada esa resolución a su caso y encuentra la tutela procedente en autos, en su sustentación le atribuye al juez incurrir en errores de hecho y de derecho, consistentes en indebida valoración de las pruebas y yerros en el examen jurídico de la controversia constitucional, ya que estima airosa la protección suplicada, ya que imputa a la empresa accionada desobedecer las restricciones médicas impuestas por el médico tratante especialista en psiquiatra.

Recuérdese que, la protección de la estabilidad laboral es una garantía a favor de las personas en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión, para no ser despedidas del empleo por *«tener una condición de salud deteriorada»*, dado que son *«merecedoras de un trato especial y tienen derecho a no ser discriminadas en el ámbito laboral con ocasión de sus condiciones particulares»*.

En todo caso, el despido de una persona en situación de debilidad manifiesta o indefensión no da lugar, de manera automática, al pago de la sanción prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sino solo al reintegro, conforme lo preciso la sentencia T-586 de 2019. Esto se debe a que la referida disposición impuso el deber del empleador de solicitar la autorización de la oficina del trabajo para dar por terminado el vínculo de las personas en situación de discapacidad, pero no previó tal obligación respecto del trabajador en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión –concepto no contenido en el de *«discapacidad»*.

En este último caso, solo de verificarse que la desvinculación se fundamentó en la grave condición de salud del trabajador, que *«le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores [...] en condiciones regulares»*, tal como lo apunta la sentencia de la Corte Constitucional SU-040 de 2019, el empleador puede ser condenado al pago de la sanción



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. En caso contrario, la terminación del contrato de trabajo no puede calificarse *prima facie* injustificada y discriminatoria, pues es razonable considerar que el empleador no debía solicitar la autorización ante el Ministerio del Trabajo para dar por terminada la relación laboral.

Ya superada esa fase de puntualización, el juzgado descubre que el fallo opugnado no ha incurrido en ningún yerro jurídico ni soslayó los medios probatorios cuándo desechó por improcedente la tutela, porque el asunto trasciende los lindes constitucionales de la protección al despido discriminatorio o la estabilidad laboral reforzada y adquiere ribetes de una disputa eminentemente legal, en torno a la discusión suscitada si el accionante sufrió un accidente de trabajo y ese hecho fue reportado ante la administradora de riesgos profesionales como un accidente de trabajo o no, y que connotaciones jurídicas tiene esa conducta omisiva que se le atribuye al empleador accionado.

Los acercamientos a los contornos del litigio, al pronto revelan que el accionante aún se encuentra vinculado y laborando con la empresa OFERTA LABORAL S.A.S, no verificándose la hipótesis del despido discriminatorio, no dando lugar a la estabilidad laboral reforzada invocada con la acción de tutela, lo que trunca las aspiraciones del tutelante, puesto que no se detecta una afectación al mínimo vital o una desmejora de sus condiciones laborales, que torne urgente e inaplazable el auxilio superior, lo que impide evadir el requisito de la subsidiariedad, ni aún como mecanismo de protección transitorio.

Sumado a lo anterior, el estrado no encuentra una sola razón valedera para no acudir ante el juez natural y plantear la disputa laboral dentro del estrecho sendero de la acción de tutela, con desprecio al proceso ordinario que es el escenario diseñado para dirimir esos pleitos estrictamente legales, ni siquiera se dijo en la tutela y en la impugnación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

que los medios ordinarios en su caso fuese insuficientes para dirimir su juicio, no pudiéndose determinar la existencia de un perjuicio irremediable que genere acudir inalterablemente ante el juez constitucional y no el ordinario en la especialidad laboral, a quien le corresponde determinar o no, si el accionante fue correctamente reubicado o no, y si aún persiste afectaciones por desacatar los mandatos del médico tratante del accionante, así como analizar si el accionante sufrió un accidente laboral o no, y si el empleador omitió o no denunciar ese accidente laboral y las implicaciones que pudiera tener esa conducta omisiva si realmente ocurrió o no.

A esas cotas, el estrado clarifica que al juez *a quo* no le era dable examinar la razón o sin razón de los argumentos expuestos por el accionante, que vadean en particulares interpretaciones y quejas sobre la reubicación que hizo la empresa al accionante atendiendo sus lesiones sufridas en el brazo y en el maguito rotador, la cual en su opinión desacatan las órdenes impartidas por el médico-psiquiatra, debido a que esa enconada disputa escapa la órbita del examen constitucional e implica un intenso debate probatorio propio de un juicio declarativo en la especialidad laboral, al igual que la queja de la existencia de un acoso laboral. Lo que no le compete al juez constitucional por el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, lo que descarta la acusación de incurrirse en ausencia de valoración probatoria y no existe el yerro jurídico denunciado.

En cuanto al tercer cargo consistente en la omisión del juez de primera instancia de pronunciarse sobre la vulneración al derecho de petición alegado por el accionante, lo cierto es que, el fallo opugnado nada dijo sobre el menoscabo o no del derecho de petición, pero ese hecho no conduce a la rotura de la providencia impugnada, porque no hay lugar a amparar ese derecho.



En efecto, el despacho no ignora que con las documentales figura un derecho de petición dirigido a OFERTA LABORAL S.A.S, empero no existe constancia de la remisión a esa empresa de la petición por parte del peticionario, ya sea enviándolo por medio postal o por correo electrónico al canal digital del accionado de ese derecho de petición, lo que ciernes dudas sobre la radicación y remisión de la petición, lo que conduce al descalabro de ese concreto pedimento tutelar.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia T-230 de 2020, con ponencia del magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que

«El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

4.5.6.1.1. *Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.*

[...]

4.5.6.1.2. *De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por*



la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

[...]

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser “tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”. En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza (art. 28, L.527/99).

Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto».



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

En buenas cuentas, el fallo impugnado será confirmado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día 24 de marzo de 2023, mediante la cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, negó el amparo tutelar promovido por JAIRO ALBERTO ARAUJO ARTETA contra OFERTA LABORAL S.A.S, ARL SEGUROS BOLIVAR Y MUTUAL SER E.P.S.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA